



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo No. 2023-19, con recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvasse proveer.-

Barranquilla, 13 de julio de 2023.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00019-00

1

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 3 de marzo de 2023, notificada por estado electrónico de 6 de marzo de 2022, mediante el cual, se resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial enviado en oportunidad legal al correo institucional del Juzgado, el día 9 de marzo de 2023, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada 3 de marzo de 2023, manifestando que el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, establece que, para presentar solicitud de pago de servicios de salud, la entidad prestadora debe aportar: Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de



Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. Particularmente en el caso de accidentes de tránsito, la epicrisis o resumen clínico que debe contar con los datos que exigen los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del propio Decreto 780 de 2016, y Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención, señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

En virtud de tales exigencias, dentro del contenido de la demanda se plasmó un link, en donde se tiene acceso a las facturas, historias clínicas, epicrisis, formulario único de reclamación, resultados médicos, descripciones quirúrgicas, documentos del paciente y del automotor. Por lo anterior, considera haber aportado todos los documentos requeridos en la ley 780 de 2016, para la conformación del título ejecutivo complejo.

Adicionalmente, algunas facturas presentan un sello de recibido de la entidad demandada, y otras contienen la constancia de su radicación en la plataforma, por lo que no hay duda de su reclamación, que en algunos casos fueron impagadas y en otros pagadas de manera parcial, por lo que se demanda su pago en ejercicio de la acción ejecutiva.

No obstante, para el Despacho de conocimiento, los títulos de recaudo fueron examinados y analizados bajo el errado convencimiento de no estar sustentadas las reclamaciones de pago con documentos exigidos por la norma, y no haber agotado los trámites administrativos propios para obtener el pago de lo adeudado por la empresa demandada.

A la luz del artículo 422 del C.G.P. los títulos ejecutivos aportados se encuentran revestidos de los requisitos establecidos por dicha norma, pues las obligaciones derivadas de estos son claras, expresas y exigibles, por todo lo anterior solicita reponer el auto recurrido, y en su ligar se libre el mandamiento de pago solicitado, y de no ser positiva la decisión, se conceda el recurso de alzada para que el superior resuelva de fondo.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se advierte que la demanda ejecutiva fue dirigida contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de lograr el cumplimiento de unas obligaciones pecuniarias, y se aportan como títulos de recaudo 215 facturas electrónicas de venta, acompañadas de varios documentos soporte, con fundamento en las cuales



se solicita que se libre orden de pago y se decreten medidas cautelares en contra del demandado.

Ahora, este despacho negó el mandamiento de pago solicitado, tras considerar que *“para ejercer la acción de cobro con base en una factura electrónica, es menester que, en principio, se acredite su existencia como título valor, con el certificado expedido por la DIAN en condición de administrador del RADIAN, así como su trazabilidad”* y en el caso bajo estudio a *“la demanda se allegaron 215 reproducciones impresas de facturas electrónicas, empero no se acompañó el aludido certificado.”*, ello con fundamento en el decreto 1174/2020 - artículo 2.2.2.53.14 y demás concordantes.

Aunque en la demanda se señala que las facturas electrónicas aportadas fueron emitidas por la prestación de servicios de salud a pacientes víctimas de accidentes de tránsito, atendidas con cargo a pólizas SOAT expedidas por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la decisión del despacho no estuvo fincada en que no se acompañaron los documentos de que trata el Decreto 056 de 2015, incorporado en el Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social¹, sino porque, -se insiste- no se había acreditado la existencia de las facturas electrónicas y su trazabilidad tal como lo exige el decreto 1174/2020 - artículo 2.2.2.53.14, pues aunque las facturas tuvieron su origen en la prestación de servicios de salud a pacientes víctimas de accidentes de tránsito, atendidas con cargo a pólizas SOAT, lo cierto es, que deben cumplir los requisitos especiales que para tal efecto exige el legislador.

3

En ese orden de ideas, habiéndose establecido que no se allegaron los certificados de cada una de las 215 facturas electrónicas, expedidos por la DIAN, sobre sus existencias y trazabilidades, se entiende que las facturas electrónicas aportadas no prestan mérito ejecutivo.

En consecuencia, no existe mérito para revocar el auto recurrido, y en consecuencia se concede la apelación en el efecto suspensivo, por ser procedente conforme al art. 438 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

¹ El cual establece las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT



RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el proveído de fecha 3 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto del 3 de marzo de 2023. Por Secretaría dispóngase el envío de las actuaciones a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que desate la alzada, previo reparto por el TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 14 de julio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0143a74e7683b5eae6053d3f150b41a1b1d9f77b43b2f2b8c8fd2b1faa20b37a

Documento generado en 13/07/2023 03:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>